JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Jorge Roberto Flórez Acevedo y otros
Demandado:	Pedro Elkin Flórez Acevedo
Radicado:	05001310300120160051000
Decisión:	Niega Petición

La apoderada de la parte demandante solicitó: *"Como quiera que mis representados son todos personas mayores de ochenta (80) años de edad y carecen por completo de los recursos tecnológicos y del conocimiento adecuado en el manejo de los mismos para acceder a la audiencia a través de la citada plataforma, me han solicitado apelar ante su Despacho para que la audiencia se realice para ellos de manera presencial".*

Lo primero es precisar no prosperará la petición de la demandante para que la audiencia se haga presencial, porque no se configura alguna de las circunstancias excepcionales previstas en la Ley 2213 de 2022 para adelantarla de esa manera. El inciso 2° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 dispone que "[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias". Igualmente, el artículo 7° ídem dispone que las audiencias "deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica", sin requerir autorización. Solamente, cuando "las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas". En este caso, por el momento, no se reúnen esas condiciones especiales.

Se trata de la continuación de la audiencia inicial y a pesar de que se indicó que "[e]n caso de que se colmen las exigencias previstas en el inciso 3º del aludido numeral 7º, podrán recaudarse en esa audiencia los interrogatorios, los testimonios que se decreten", esa disposición no impide la realización virtual de esta actuación. Nada indica que su apoderada no cuente con herramientas tecnológicas que pueda poner al alcance de sus poderdantes y los demás intervinientes. Entonces, la práctica de las pruebas en la audiencia inicial se efectuará en la medida de lo posible y de acuerdo con el decreto que ese día se profiera.

Por lo expuesto, se resuelve:

Negar la petición de la demandante sobre la modalidad en la que se desarrollará la audiencia inicial. La audiencia se hará en la modalidad virtual y deberán observarse las instrucciones dadas en el proveído del 11 de noviembre de 2022.

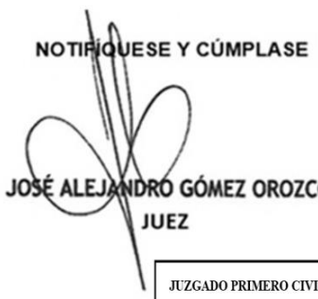

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.